



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00279-00 (17324)
DEMANDANTES: SARA JULIANA CUPPER COLMENARES
C.C. 1'090.445.094
FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ
C.C. 1'098.619.113

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES, con C.C. 1'090.445.094 y FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ, con C.C. 1'098.619.113**, por intermedio de apoderada judicial, con el fin de proferir la correspondiente sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS.

Son fundamentos facticos de la demanda los siguiente:

1. Que **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES y FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ**, contrajeron matrimonio civil el 27 de mayo de 2017 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.
2. Que dentro del referido matrimonio no se procrearon hijos.
3. Que los demandantes se encuentran separados de hecho desde hace un año y diez meses, teniendo residencias separadas.
4. Que por mutuo consentimiento deciden adelantar el proceso de Divorcio de su matrimonio civil y la consecuencial disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.
5. Que dentro del matrimonio no se generaron activos ni pasivos, por lo cual la Liquidación de la sociedad Conyugal será en ceros.

PRETENSIONES.

Deprecan los actores que, conforme al acuerdo efectuado, solicitan:

1. Que mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES y FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ** y se decrete el Divorcio de su matrimonio civil.
2. Que se ordene la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES y FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ**.
3. Que se inscriba la Sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.
4. Que se ordene la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

MEDIOS PROBATORIOS.

Allegaron junto con la demanda: Registro civil de matrimonio de las partes serial No. **6143825** de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, registros civiles de nacimiento de las partes y Poder otorgado por FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado, y se concedió el amparo de pobreza.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES y FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificatorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) ***El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia***”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio Civil contraído por **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES, con C.C. 1'090.445.094 y FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ, con C.C. 1'098.619.113**, el día 27 de mayo de 2017 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, serial Nro. **6143825**, donde se comunicará esta Sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de éstos.

Se tiene en cuenta que no se procrearon hijos.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES, con C.C. 1'090.445.094 y FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ, con C.C. 1'098.619.113**, el día 27 de mayo de 2017 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Serial Nro. 6143825

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES, con C.C. 1'090.445.094 y FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUTIERREZ, con C.C. 1'098.619.113**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio Serial No. **6143825**, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívese las diligencias, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema de justicia Siglo XXI.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ